

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00674/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 18 (dieciocho) de Enero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO;

- 1.- LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA HR RATINGS Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.*
- 2.- LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA MOODY'S Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.*
- 3.- LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA FITCH AND RATINGS Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO."*(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00045/TLALNEPA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 11 (Once) de Febrero de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00045/TLALNEPA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00045/TLALNEPA/IP/2013

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte

Responsable de la Unidad de Información

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ”(sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjunto a su respuesta diversos archivos electrónicos cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



**TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN**

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 25 de enero de 2013.

TM/242/2013.
Prioridad: URGENTE

**C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo para su debida atención al área correspondiente su oficio con número de folio 000419 de fecha 25 de enero del presente año, bajo la referencia PM/UITAIP/00101/2013, seguimiento Saimex: 00045/TLANEPA/IP2013, por no ser competencia de la Tesorería a mi cargo.

Sin otro particular quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE


2013 2015
MTRO. LUIS DAVID FERNÁNDEZ ARAYA
TESORERO MUNICIPAL

C.c.p. **MTRO. PABLO BASAÑEZ GARCÍA**.- Presidente Municipal Constitucional.
Archivo


LUIS DAVID FERNÁNDEZ ARAYA

Recibi Original
11:30 hrs
Susana Perez

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Tlalnepantla de Baz, México, a 31 de enero del 2013.

Oficio: SM.0135/2013.

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

A través de este conducto, me permito anexar copia del oficio TM/272/2013, de fecha 30 de enero del año en curso, signado por el Mtro. Luis David Fernández Araya, Tesorero Municipal, en atención a su oficio PM/UITAIP/0090/13, seguimiento SAIMEX 00045/TLALNEPA/IP/2013, de fecha 18 de enero del presente año.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



Recibi Original
11:15 hrs
2013-01-31

c.c.p. - Mtro. Pablo Basáñez García, Presidente Municipal Constitucional - Presente
c.c.p. - Mtro. Luis David Fernández Araya, Tesorero Municipal - En atención a su oficio TM/272/2013

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

	CIUDAD CONFIABLE
TESORERÍA MUNICIPAL DIRECCIÓN	
30 de enero del 2013 Oficio N°: TM/272/2013 Folio: 000475/2013	
LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.	
De acuerdo a las facultades que me confiere el Artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en vigor en todas sus fracciones y en atención a su oficio número SM.0112/13, de fecha 28 de enero del 2013, y en seguimiento al SAIMEX: 00045/TLALNEPA/IP/A/2013, por medio del cual solicita le sea proporcionada la siguiente información: 1. "Los contratos, contrato o convenio o acuerdo celebrado con la Calificadora HR. RATINGS y el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 2. Los contratos, contrato o convenio o acuerdo celebrado con la Calificadora MOODY'S y el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 3. Los contratos, contrato o convenio o acuerdo celebrado con la Calificadora FITCH AND RAITINGS y el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México." Derivado de la minuciosa búsqueda realizada en los archivos de esta Tesorería a mi cargo, envío dos anexos en copias simples de los contratos solicitados en los numerales uno y dos que solicita la C. Mariamnee Vega Blancarte, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio de esa Secretaría del Ayuntamiento; lo anterior para los efectos de que dicha Unidad este en posibilidades de cumplir con las actividades encomendadas, cabe hacer mención que los contratos referidos anteriormente corresponden respectivamente a los años 2012 y 2011. <i>Recebi 10:10 hrs Suzanne Pérez</i> Alcaldía Municipal de Tlalnepantla de Baz C.P. 54000 Estado de México Tel. 0181 272 10 10	

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



**TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN**

No omito informarle que de la solicitud contenida en el **SAIMEX: 00045/TLALNEPA/IP/A/2013**, el contrato mencionado en el punto número tres y previa la búsqueda realizada en las áreas no fue encontrado antecedente alguno. En atención a lo anterior, y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sirve de sustento el ordenamiento legal que a continuación se menciona:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la Información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Sin otro particular quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

2013 2015
TESORERÍA MUNICIPAL
MTRO. LUIS DAVID FERNÁNDEZ ARAYA
TESORERO MUNICIPAL

C.c.p. UO: PABLO BASÁÑEZ GARCÍA - Presidente Municipal Constitucional
C. Mariamén Vega Blancarte, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
Activo

RR/RR

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así mismo adjuntó un documento denominado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Calificación, celebrado entre el **SUJETO OBLIGADO** y la Sociedad denominada "HR RATINGS DE MEXICO S.A de C.V." integrado por un total de 8 hojas de las cuales únicamente se incorpora la primera a manera de ejemplo:

70

2012

H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Materiales

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Mexicano"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CALIFICACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL AYUNTAMIENTO COMO ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR [REDACTED] DEBIDAMENTE ASISTIDO POR [REDACTED] A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL MUNICIPIO Y POR OTRA PARTE LA SOCIEDAD DENOMINADA "HR RATINGS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE LA MENCIONADA SOCIEDAD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA CLIFICADORA, QUIENES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

DE EL MUNICIPIO

I. Que es una persona jurídico colectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2:10 fracción I del Código Civil del Estado de México, autónomo en su régimen interior, investido de personalidad jurídica propia y capacidad legal para contratar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 128 fracción V y 138 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México; 1, 2, 15 y 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

II. [REDACTED] para celebrar el presente contrato a nombre y representación de EL MUNICIPIO, se encuentra debidamente sustentadas en el artículo 128 fracciones II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 y 48 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

III. A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, valida con su firma el presente acto [REDACTED]

IV. Que debido a la necesidad de calificar la calidad crediticia de la Deuda Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, solicitado por la Tesorería Municipal, se ve en la necesidad de celebrar el presente contrato.

V. En términos de lo establecido en el artículo 13:13 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, la erogación del presente contrato, fue correctamente aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

VI. Que los servicios materia del presente contrato, se encuentran debidamente regulados por el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

VII. La adjudicación del presente contrato se realizó a través del procedimiento de adjudicación directa, en términos de lo establecido en el artículo 13:45 fracción XI del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que el prestador ofreció los mejores precios del mercado y el importe de la operación no rebasa los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
TLALNEPANTLA DE BAZ
Municipio de Tlalnepantla de Baz

7

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De igual manera adjunto el Contrato de prestación de servicios profesionales de calificación celebrado entre el **SUJETO OBLIGADO** y la Sociedad denominada "MOODY'S DE MEXICO S.A DE C.V" integrado por un total de 8 hojas de las cuales únicamente se incorpora la primera a manera de ejemplo:

	H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz 2009 - 2012	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Subdirección de Recursos Materiales
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CALIFICACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL AYUNTAMIENTO COMO ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ASISTIDO POR [REDACTED], A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL MUNICIPIO Y POR OTRA PARTE LA SOCIEDAD DENOMINADA MOODY'S DE MÉXICO S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA MENCIONADA SOCIEDAD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA CALIFICADORA, QUIENES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:		
DECLARACIONES		
DE EL MUNICIPIO		
I. Que es una persona jurídico colectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.10 fracción I del Código Civil del Estado de México, autónomo en su régimen interior, investido de personalidad jurídica propia y capacidad legal para contratar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122 y 138 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México; 1, 2, 15 y 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.		
II. [REDACTED] para celebrar el presente contrato a nombre y representación de EL MUNICIPIO, se encuentra debidamente sustentadas en el artículo 128 fracciones II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 y 48 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.		
III. A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, valida con su firma el presente acto [REDACTED]		
IV. Que debido a la necesidad de calificar la calidad crediticia de la Deuda Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, solicitado por la Tesorería Municipal, se ve en la necesidad de celebrar el presente contrato.		
V. En términos de lo establecido en el artículo 13.13 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, la erogación del presente contrato, fue correctamente aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2011.		
VI. Los servicios materia del presente contrato, se encuentran debidamente regulados por el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.		
VII. La adjudicación del presente contrato se realizó a través del procedimiento de adjudicación directa, en términos de lo establecido en el artículo 13.45 fracción XI del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que el prestador ofreció los mejores precios del mercado y el importe de la operación no rebasa los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.		



EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

PONENTE:

TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA " Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El sujeto obligado no me entrega la información de los contratos o convenios que tiene con FITCH RATINGS por lo que adjunto a la presente documentos publicos que demuestran que si existe relación entre el sujeto obligado y la empresa FITCH". (Sic)

El **RECURRENTE** adjunto dos archivos electrónicos de los cuales únicamente se incorpora la primera página de cada uno de ellos a manera de ejemplo:

[illegible]

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

FitchRatings		Finanzas Públicas	
		México	
Emisión SJAVIER 03U			
Certificados Bursátiles Fiduciarios Reporte de Calificación			
Calificaciones		Detalle de Emisión	
Emisión SJAVIER 03U	A-(mex)	Descripción: Los Certificados Bursátiles (CBs) SJAVIER 03U fueron colocados el 13 de noviembre de 2003 por la emisora Construcciones y Drenajes Profundos, S.A. de C.V. (CDP) por un monto total de 68'680,000 Unidades de Inversión (UDIs), equivalente a \$227.9 millones de pesos (mdp) al momento de la emisión. Fuente de Pago: Si bien la fuente de pago de la emisión SJAVIER 03U son los derechos de cobro derivados de un Contrato de Prestación de Servicios (CPS) celebrado entre el Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México (OPDM) y CDP, la calificación crediticia de la emisión se fundamenta en la certidumbre que brinda una Línea de Crédito Contingente (LCC) con calidad de revolving, contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (Banobras) por un monto equivalente a seis meses de los Ingresos actualizados de la tarifa de inversión (T1) y de la tarifa por operación y mantenimiento (T2). Adicionalmente, para garantizar la revolvencia de la LCC, se estableció un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago (Fideicomiso 2), en el cual el Municipio de Tlalnepantla afectó mensualmente a favor de Banobras sus participaciones federales en un monto igual a la LCC. Objetivo: El producto de la emisión de los CBs fue entregado al Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago No. 384 (Fideicomiso 1) para que este a su vez por cuenta y orden de CDP, liquidara en el orden que a continuación se menciona: I) los financiamientos a Banobras y Banco Interacciones obtenidos para las obras de construcción y operación del Colector Semiprofundo Río San Javier, una planta de bombeo y siete colectores adicionales, para la prestación de los servicios de desalojo de aguas pluviales y sanitarias del Municipio de Tlalnepantla (el Proyecto); II) el Fondo de Amortización con un monto equivalente a tres meses del componente T1 de la contraprestación; y III) los gastos de la emisión y pago a acreedores de CDP conforme a las instrucciones que la emisora entregó al fiduciario. Vencimiento final: Octubre 9, 2021.	
Reportes Relacionados Marco Institucional de los Gobiernos Subnacionales en México (Sep. 14, 2011)		Fundamentos de la Calificación	
Analistas Omar de la Torre Ponce de León +52 55 5202 7302 omar.delatorre@fitchratings.com Astra Castillo Trevizo +52 81 8399 9100 astra.castillo@fitchratings.com		Estructura legal y financiera: Fortaleza de la estructura jurídica del Fideicomiso 1, del Primer y Segundo Convenio Modificatorio al mismo, así como del CPS. Fuente de Pago: Certidumbre en la proyección de la tarifa mensual T1, flujo que sirve como fuente primaria de pago de la emisión, manteniéndose constante en términos reales durante la vigencia del CPS, en congruencia con la denominación en UDIs de los CBs. Línea de Crédito: La LCC respaldada con participaciones federales del Municipio de Tlalnepantla, la cual es ejecutada y administrada a través del Fideicomiso 2. La LCC hasta el momento ha sido utilizada en dos ocasiones, demostrando ser un instrumento eficiente. Asimismo, se considera relevante la independencia en el manejo de las participaciones federales del Municipio de Tlalnepantla que garantizan el pago de la LCC a través del	

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



COMUNICADO

Fitch Ratings asigna la calificación inicial de **BBB(mex)** al Municipio de **Tlalnepantla de Baz**, Estado de México

México, D.F. (Enero 16, 2008) Fitch Ratings asignó la calificación inicial de **BBB(mex)** 'Triple B' en la escala nacional, a la calidad crediticia del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. El significado de la calificación es 'Adecuada calidad crediticia'.

Entre los factores positivos que apoyan la calificación, destacan los siguientes:

- Nivel de recaudación local respecto a ingresos totales similar a la mediana Grupo de Municipios calificados por Fitch Ratings (GMF), con un potencial de incremento
- La reciente autorización por parte del Congreso local para reestructurar la deuda directa del municipio, lo cual permitirá mejorar las condiciones actuales e incrementar la flexibilidad financiera de la entidad
- Perspectiva de desarrollo favorable impulsada por el dinamismo económico de la región
- Personal administrativo con experiencia, información financiera oportuna

Por otra parte, la calificación de la entidad se ve limitada por:

- Elevado gasto operacional (gasto operativo más transferencias no etiquetadas)
- Altos niveles de apalancamiento
- Continuo incremento en los pasivos no bancarios
- Débil posición de liquidez, acompañada de balances primario y financiero deficitarios

Los ingresos totales (IT) del municipio muestran un dinamismo favorable en los últimos 5 ejercicios, registrando una tasa media anual de crecimiento (*tmac*) de 5.0% en términos reales. Al cierre de 2006, los IT de Tlalnepantla ascendieron a \$1,611.0 mdp; de los cuales, 32.3% corresponde a ingresos propios, nivel similar al observado en la mediana del GMF (33.5%). Al mes de octubre de 2007, la recaudación local registrada fue 1.3% superior a lo observado al mismo mes del ejercicio anterior. Para 2008, los IT estimados ascienden a \$1,544.8 mdp, previéndose un fortalecimiento de los IP, derivado principalmente de la continuidad en los programas dirigidos a la actualización del padrón catastral. Por otra parte, los ingresos disponibles o no etiquetados (IFOs, compuestos por los ingresos propios, participaciones municipales y recursos del Fondo IV Ramo 33) ascendieron a \$1,467.2 mdp al cierre del 2006, de los cuales el gasto operacional (GO) representó 88.7% / IFOs, nivel que si bien mostró una disminución respecto a lo observado en ejercicios anteriores, continua comparando desfavorablemente con la mediana del GMF (81.8% / IFOs). A octubre de 2007, el GO registró un nivel 23.2% superior a lo observado al mismo mes del ejercicio anterior, derivado en su mayor parte de erogaciones no recurrentes realizadas durante el ejercicio. El presupuesto de egresos 2008 plantea reducciones en el GO, lo cual se espera que permita mejorar los márgenes operativos y ampliar la flexibilidad financiera del municipio.

Debido a que los ingresos disponibles aumentaron en mayor proporción que el gasto operativo y las transferencias no etiquetadas, el ahorro interno (AI, lujo libre para servir deuda y/o realizar inversión) presentó por segundo año consecutivo una recuperación, alcanzando un máximo histórico de \$165.8 mdp en 2006, cifra que representó 11.3% de los IFOs; no obstante a la mejoría registrada, este indicador aún se encuentra en niveles limitados y sigue comparando desfavorablemente con la mediana del GMF (18.1%). Por otra parte, la inversión municipal (excluyendo la realizada con el Fondo III del Ramo 33 y otros recursos etiquetados) registra un nivel equivalente al 9.9% de los IFOs en los tres últimos años, lo cual también compara desfavorablemente con la mediana del GMF (20.6% / IFOs). De esta manera, aún cuando se han realizado importantes inversiones, principalmente en materia de seguridad pública y educación, aún se requieren mayores niveles de inversión que permitan cubrir las necesidades de un municipio dinámico. Respecto a los niveles de liquidez, en los últimos años se han registrado posiciones

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

[illegible]

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

 **TLALNEPANTLA**
CIUDAD CONFIABLE

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

"2013, AÑO DE BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Oficio: SM.0378/2013
Recurso de Revisión: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Asunto: Se remite informe

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 4 marzo de 2013

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio PMU/TIA/0297/2013 de fecha 01 de marzo de 2013, mediante el cual remite a esta Secretaría Municipal copia del Recurso de Revisión 00674/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por [REDACTED], en donde argumenta que la información proporcionada como respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio SAIMEX 00045/TLALNEPA/IP/2013, se entregó de forma incompleta y mutilada, al respecto hago de su conocimiento:

Que derivado de la solicitud de información antes mencionada se llevo a cabo una búsqueda en los archivos de la Secretaría Municipal no localizándose en esta dicha información. Por otro lado la documentación que se envió a través de mi diverso SM.0135/2013 fue la se localizó en los archivos de la Tesorería Municipal como lo refiere el titular de la misma a través del oficio TM/272/2013, en virtud de lo anterior resulta aplicable la hipótesis contenida en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al señalar que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

 H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
TLALNEPANTLA DE BAZ

C.c.p. - Mtro. Patricio Basáñez García, Presidente Municipal Constitucional - Presente
C.c.p. - Archivado Expediente

*Recbi
Transparencia
05-03-2013 18:40 hrs
dlz.*

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz,
2013-2015



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Tlalnepantla de Baz, a 5 de marzo de 2013.
Oficio N°: TM/748/2013.
Folio: 1043/2013.

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE:

De acuerdo a las facultades que me confiere el Artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en vigor en todas sus fracciones, con fundamento en lo previsto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, y en los numerales 3 y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su oficio número **PM/UTIA/0295/2013**, de fecha 1 de marzo de 2013, en seguimiento a **SAIMEX: 00045/TLALNEPA/IP/2013**, y **Recurso de Revisión 00674/INFOEM/IP/RR/2013** por medio del cual solicita lo siguiente:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO: 1.- LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA HR RATINGS Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. 2.- LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA MOODY'S Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. 3.- LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA FITCH AND RATINGS Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Hago de su conocimiento que a través del presente en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, después de una exhaustiva y minuciosa búsqueda, adjunto la información que me solicita en forma magnética (CD) y que refiere al punto marcado con el numeral 3 de la solicitud.- **CONTRATO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA FITCH AND RATINGS Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.**

Recibi
Transparencia.
05-03-2013 8:24 pm
ale.

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz.
2013-2015



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN

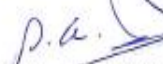
"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Tlalnepantla de Baz, a 5 de marzo de 2013.
Oficio N°: TM/748/2013.
Folio: 1043/2013.

Por lo que respecta a los numerales 1 y 2 de la solicitud **SAIMEX: 00045/TLALNEPA/IP/2013**, ya fue proporcionada en mi oficio TM/272/2013, folio 000475/2013 de fecha 30 de enero de 2013, turnado al Lic. Alfredo Martínez González, Secretario del Ayuntamiento, del cual seguramente le turno a usted contestación y envié los contratos en cuestión.

Sin otro particular quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE,


MTRO. **LUIS DAVID FERNÁNDEZ ARAYA.**
TESORERO MUNICIPAL



c.c.p. **MTRO. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA.**- Presidente Municipal Constitucional.
Archivo

LDFA/JPV

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00674/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



**H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2006-2009**

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN.

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES.

" 2007, AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ "

CONTRATO DE SEGUIMIENTO DE CALIFICACIÓN CREDITICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL LIC. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DEBIDAMENTE ASISTIDO POR EL LIC. ISAAC CANCINO REGUERA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL MUNICIPIO Y POR OTRA PARTE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA FITCH MÉXICO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C.P. DIANA MARÍA VILLARREAL MONTEMAYOR Y LA LIC. MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ FALCÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADAS ESPECIALES, A QUIENES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ "LA CALIFICADORA". LOS CELEBRANTES, CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, ACUERDAN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

DE EL MUNICIPIO

- I. Que es una persona jurídica colectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.10 fracción I del Código Civil del Estado de México, autónomo en su régimen interior, investido de personalidad jurídica propia y capacidad legal para contratar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122 y 138 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México; 1, 2, 15 y 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- II. Que las facultades del Presidente Municipal Constitucional, LIC. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, para celebrar el presente contrato a nombre y representación de EL MUNICIPIO, se encuentra debidamente sustentadas en el artículo 128 fracciones II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 y 48 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- III. A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, válida con su firma el presente acto en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, LIC. ISAAC CANCINO REGUERA.
- IV. Que debido a la necesidad de calificar la calidad crediticia de la Deuda Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, solicitado por la Tesorería Municipal, se ve en la necesidad de celebrar el presente contrato.
- V. En términos de lo establecido en el artículo 13.13 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, la erogación del presente contrato, fue correctamente aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2008, mediante verificación presupuestal, número TM/91/2008, de fecha 28 de mayo del presente año.
- VI. Que los servicios materia del presente contrato, se encuentran debidamente regulados por el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.
- VII. La adjudicación del presente contrato se realizó a través del procedimiento de adjudicación directa, en términos de lo establecido en el artículo 13.45 fracción X y XI del Libro Décimo Tercero del Código



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00674/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



**H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2006-2009**

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN.

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES.

"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ"

Administrativo del Estado de México, en razón de que **LA CALIFICADORA** ofreció las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

DE LA CALIFICADORA

- I. Manifiestan la C.P. Diana María Villarreal Montemayor, y la Lic. Mónica Alejandra González Falcón ser Apoderadas Especiales de la "LA CALIFICADORA" según lo justifican con la exhibición de la escritura pública número 14,560 de fecha 27 de Junio de 2006, pasada ante la Fe Pública del Lic. Luciano Gerardo Galindo Ruiz, Notario Número 115, con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado, en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L. inscrita bajo el Folio Mercantil Electrónico No. 39746*9 en el Registro Público de Comercio Primer Distrito, en Monterrey, N.L. en fecha 4 de Julio de 2006.
- II. Que las facultades a que se refiere en el punto antecedente, no les han sido revocadas ni modificadas en forma alguna.
- III. Que su representada es una sociedad mercantil de capital variable, orientada a emitir calificaciones de valores, legalmente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana; según consta en la escritura pública número 7,841, de fecha 13 de Diciembre de 2000, pasada ante la fe Pública del Lic. Luciano Gerardo Galindo Ruiz, Notario número 115, con ejercicio en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L., inscrita bajo el N° 1, Vol. 1, Libro Primero, en el Registro Público de Comercio, Primer Distrito, en Monterrey, N.L., en fecha 2 de Enero de 2001 y que está debidamente autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para prestar los servicios de estudio, análisis, opinión, evaluación y calificación de la calidad financiera referente a emisiones, empresas, instituciones o entidades, según oficios DGJ-0005-317, DGJ-083-2838 y DGJ-0124-4486, expedidos por la citada Comisión.
- IV. Se encuentra al corriente de sus contribuciones fiscales, tanto en las federales, estatales, así como las municipales, y que cuenta con cédula número **FME-980717-NN8** del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. Entre otros tiene como objeto exclusivo el de la prestación habitual y profesional del servicio consistente en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores.

DE AMBAS PARTES

- I. El presente contrato no tiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres y que para su celebración no media coacción alguna; consecuentemente, carece de todo dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda afectar, en todo o en parte la validez del mismo.
- II. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de las partes, es su voluntad celebrar el presente acto jurídico, para lo cual están de acuerdo en sujetarse a las cláusulas.



EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



**H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2006-2009**

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN.

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES.

" 2007, AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ "

- III. Manifiestan conjuntamente "EL MUNICIPIO" y "LA CALIFICADORA" tener concertado un CONTRATO DE SEGUIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE CALIDAD CREDITICIA, en virtud del cual "LA CALIFICADORA" realizará los estudios correspondientes para calificar lo más adelante previsto.
- IV. Continúan manifestando "EL MUNICIPIO" y "LA CALIFICADORA" que desean formalizar el contrato mencionado en el párrafo anterior, de acuerdo con lo señalado en la disposición sexta de las aplicables a las Instituciones Calificadoras de Valores, expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores modificada por resolución de la misma Comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Diciembre de 2005, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente contrato es establecer la forma en que se llevará a cabo la prestación de servicios profesionales entre "LA CALIFICADORA" y "EL MUNICIPIO", con el fin de que la primera lleve a cabo su labor de seguimiento y actualización de la calificación vigente asignada a la Calidad Crediticia de la Deuda Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la escala doméstica; esto es, evaluar la calidad crediticia de "EL MUNICIPIO" en términos de su capacidad y voluntad para cumplir en forma total y oportuna con sus compromisos financieros, sin considerar garantía específica y sujeto a las disposiciones legales vigentes.

OBJETO FINAL:

- Carta Oficial de ratificación de la última calificación vigente, asignada por "LA CALIFICADORA" a la Deuda Pública del "EL MUNICIPIO", en caso de que no exista cambio en ésta.
- Actualización del Análisis de Crédito, el cual se incluirá en las publicaciones periódicas de "LA CALIFICADORA".
- En caso de existir cambio en la última calificación asignada, "LA CALIFICADORA" deberá expedir al "EL MUNICIPIO" notificación por escrito comunicando la nueva calificación, así como los correspondientes fundamentos que la sustentan. Asimismo, comunicado de prensa elaborado por "LA CALIFICADORA" relativo al cambio de calificación.

SEGUNDA.- INFORMACIÓN PARA CALIFICAR.- Para que "LA CALIFICADORA" pueda cumplir con el objeto del presente Contrato, "EL MUNICIPIO" se compromete a entregar a "LA CALIFICADORA" la información que a continuación se detalla.

- Estados Financieros (Trimestral y Anual)
- Estado detallado de la Deuda Pública (Trimestral y Anual)
- Estados Financieros Anuales Dictaminados (en su caso)
- Situación de otras Obligaciones Contingentes (Trimestral y Anual)
- Presupuesto de Ingresos y Egresos y sus modificaciones

Si por motivos de su función "LA CALIFICADORA", durante el proceso del estudio o con posterioridad, llegase a requerir y solicitar información adicional a la anteriormente requerida, "EL MUNICIPIO", previa solicitud de "LA CALIFICADORA", deberá de proporcionarla.



EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2006-2009

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN.

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES.

" 2007, AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ "

TERCERA.- RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN.- "EL MUNICIPIO", por este medio reconoce que "LA CALIFICADORA" emitirá su opinión conforme a los estudios que para este efecto realice, tomando en consideración la información y documentación que sus funcionarios han proporcionado a "LA CALIFICADORA", por lo que "EL MUNICIPIO" asume toda responsabilidad de la veracidad e integridad de la misma, relevando expresamente en este acto a "LA CALIFICADORA" de verificar la mencionada información.

CUARTA.- DUDAS Y ACLARACIONES DE INFORMACIÓN.- Dado que el proceso de calificación implica una gran interacción entre el personal de "EL MUNICIPIO" y "LA CALIFICADORA", la primera se obliga a contar siempre con personal autorizado, disponible para atender solicitudes de aclaraciones que en el proceso de análisis pudieran surgir por parte de "LA CALIFICADORA", debiendo ser atendidos en tiempos prudentes.

QUINTA.- CALIFICACIÓN PÚBLICA.- En su oportunidad, "LA CALIFICADORA" divulgará la calificación y podrá publicar sus estudios a través de prensa escrita y electrónica, libros, boletines y demás medios de información.

SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD.- "LA CALIFICADORA" reconoce expresamente que toda la información y documentación que le proporcione "EL MUNICIPIO", para cubrir su objetivo, que no sea de carácter público, será considerada como estrictamente confidencial, por lo que se obliga a no revelarla, excepción hecha a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o por mandamiento Judicial de autoridad competente; a terceras personas ajenas a este contrato, así como a tomar las providencias necesarias para que las personas que llegaran a conocer y utilizar dicha información, no la divulguen. Esta obligación subsistirá mientras la información y documentación considerada estrictamente confidencial, no sea de carácter público.

SÉPTIMA.- AUTORIZACIONES.- "EL MUNICIPIO" autoriza al Lic. Pablo Ernesto Vega Iriarte, Coordinador de Contabilidad y Control Presupuestal, para proporcionar todo tipo de información a "LA CALIFICADORA", coordinar entrevistas con otros funcionarios y para recibir la calificación que se asigne.

OCTAVA.- TÉRMINO.- El presente contrato tendrá una vigencia de un año, será del 04 de junio del año 2008 al 04 de junio del 2009 y podrá ampliarse por periodos sucesivos de un año, de conformidad por ambas partes y al así disponerlo las Autoridades actuantes en esa fecha.

NOVENA.- COSTO.- "EL MUNICIPIO" se obliga a pagar a "LA CALIFICADORA" por la prestación de servicios profesionales, la cantidad total de \$132,250.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), ya con el impuesto al valor agregado (I.V.A) incluido. El importe total mencionado será pagado a la firma del presente contrato.

Cabe aclarar que dichos pagos no incluyen los costos asociados con calificaciones a nuevas operaciones de crédito bancario y/o de emisiones en el mercado de valores de deuda.

Los pagos señalados se harán previa exhibición de la factura que contenga los requisitos previstos en el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El costo anual del mantenimiento de la calificación será igual a la tarifa vigente de "LA CALIFICADORA" al momento en que se convenga ampliar el contrato. Dichos pagos serían liquidados al iniciar cada periodo de ampliación que se convenga.



EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2006-2009

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN.

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES.

" 2007, AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ "

DÉCIMA.- RECONOCIMIENTO.- "EL MUNICIPIO" reconoce que "LA CALIFICADORA", tiene el derecho discrecional, de conformidad con su metodología, de modificar a la alza o a la baja la calificación, así como a suspenderla o retirarla por retrasos o falta de información, o presunción de falta de veracidad en la misma, o por no cumplir con lo estipulado en la cláusula novena, en su caso, sin existencia de responsabilidad alguna a cargo de "LA CALIFICADORA". Asimismo "EL MUNICIPIO" además reconoce, la no existencia de responsabilidad a cargo de "LA CALIFICADORA", por los efectos que se generen en la emisora o cualquier tercero, si esta última, de acuerdo con su metodología, modifica a la alza o a la baja, la calificación. Por otra parte, "EL MUNICIPIO" también reconoce que "LA CALIFICADORA" no es su asesora y que por lo tanto, no tomará ninguna decisión basada en opiniones o comentarios hechos por "LA CALIFICADORA".

DÉCIMA

PRIMERA.- DOMICILIOS: El domicilio convencional de "EL MUNICIPIO" se ubica en Palacio Municipal sito en Plaza Doctor Gustavo Baz, sin número, Colonia Centro, Código Postal 54000, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. El domicilio social de "LA CALIFICADORA" se ubica en Avenida San Pedro Norte 902, Colonia Fuentes del Valle, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66220.

DÉCIMA

SEGUNDA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN.- Las partes convienen en que el presente Contrato y sus consecuencias estarán sujetas a las leyes mexicanas, tanto en su instrumentación como en su interpretación y que cualquier controversia que derive de su celebración, aplicación, ejecución o interpretación, estará sujeta a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México; renunciando las partes a su fuero de domicilio, vecindad o ciudad y a cualquier otra competencia que les corresponda por cualquier razón presente o futura.

Lo anterior no impedirá que las partes eventualmente puedan expresamente comprometerse en árbitros y pactar el proceso arbitral que consideren conveniente a sus intereses.

Habiendo leído las partes el presente contrato y bien impuestas de su contenido, así como de las consecuencias que derivan del mismo, lo firman en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el día 4 de junio de 2008.

"EL MUNICIPIO"

LIC. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ,
ESTADO DE MÉXICO

"LA CALIFICADORA"

C.P. DIANA MARÍA VILLARREAL MONTERÓN
APODERADA ESPECIAL DE
FITCH MÉXICO, S.A. DE C.V.



EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 **H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz 2006-2009**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

" 2007, AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ "

LIC. ISAAC CANCINO REGUERA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ,
ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED]

LIC. MONICA ALEJANDRA GONZALEZ FALCÓN
APODERADA ESPECIAL DE
FITCH MÉXICO, S.A. DE C.V.

C.P. RICARDO CONTRERAS VELÁSQUEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ,
ESTADO DE MÉXICO

LA PRESENTE HOJA ORIGINAL DE FIRMAS PERTENECE AL CONTRATO DE SEGUIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE CALIDAD CREDITICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, Y POR OTRA PARTE LA FITCH MÉXICO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR LA C.P. DIANA MARÍA VILLARREAL MONTEMAYOR Y LA LIC. MONICA ALEJANDRA GONZÁLEZ FALCÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADAS ESPECIALES, DE FECHA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2008.



VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00674/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 12 (doce) de Febrero de 2013 dos mil trece lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 04 (cuatro) de Marzo de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 28 (veintiocho) de Febrero de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

***II. Se les entregue la información incompleta** o no corresponda a la solicitada;*

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que el **SUJETO OBLIGADO, es incompleta la información** entregada por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera a través del **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo la solicitud de información ya que le fue entregada de manera incompleta la información solicitada.

En este sentido conviene reiterar que el **solicitante requirió** en la solicitud de información:

- 1.- *LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA HR RATINGS Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.*
- 2.- *LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA MOODY'S Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.*
- 3.- *LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA FITCH AND RATINGS Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO*

En la respuesta a la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** remite los contratos correspondientes a los puntos 1 y 2 y refiere que respecto al punto 3 de la solicitud de información que previa búsqueda realizada en las áreas, no fue encontrado el documento solicitado.

Por lo que **EL RECURRENTE**, al tener conocimiento de la respuesta que le otorga el **SUJETO OBLIGADO**, se inconforma, manifestando que se le entrega la información incompleta, puesto que no se le entregan los contratos o convenios que tiene con FITCH RAITINGS para lo cual adjunta diversos documentos que muestran que si existe la relación del sujeto obligado con la empresa referida.

Con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a través de informe de justificación, diversos documentos con los cuales pretende dar por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información ejercido por el particular, entre los que se encuentran el Contrato de Seguimiento de Calificación Crediticia celebrado entre el SUJETO OBLIGADO y la Sociedad Mercantil denominada FITCH MEXICO S.A de C.V

En este sentido resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía informe de justificación, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que vía informe justificado anexa diversos documentos con los que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en el informe justificado de dicho sujeto.

Por otro lado, cabe advertir que el **RECURRENTE** solo se agravia en cuanto a que no se le entregó el contrato o convenio celebrado por el SUJETO OBLIGADO con la empresa FITCH RAITINGS, pero no hace impugnación alguna sobre los contratos o convenios requeridos en el punto 1 y 2 de la solicitud de información por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, por lo que se consideran satisfechos a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Tesis: VI.20. J/21	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204707 17 de 483
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Común)

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento respecto al punto 3 de solicitud de información
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió:

3.- LOS CONTRATOS O CONTRATO O CONVENIO O ACUERDO CELEBRADO CON LA CALIFICADORA FITCH AND RATINGS Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** a través del Oficio No. TM/272/2013, de fecha 30 de enero de 2013, signado por el Tesorero Municipal, informa al **RECURRENTE** que dicho contrato previa la búsqueda realizada no fue encontrado, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley en la Materia que dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que se les requiera y que obre en sus archivos.

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Motivo por el cual el **RECURRENTE** se inconforma manifestando que existen documentos públicos que demuestran que si existe dicha relación entre el Sujeto Obligado y la empresa referida en la solicitud de información.

Ante tal inconformidad con posterioridad, mediante informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, remite el Oficio No. TM/748/2013 de fecha 05 de Marzo de 2013, signado por el Tesorero Municipal, en el que refiere que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, remite la información requerida en el punto 3 de la solicitud de información. Consistente en el contrato *CELEBRADO CON LA CALIFICADORA FITCH AND RATINGS Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO*, documento que ya ha sido insertado en el antecedente VI de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos

Respecto a lo anterior conviene mencionar al **SUJETO OBLIGADO** que es su obligación verificar que las respuestas notificadas vía SAIMEX, estén ajustadas entre otros a los principios de veracidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

Veracidad.

(Del lat. *veracitas*, -ātis).

1. f. Cualidad de veraz.

Veraz.

(Del lat. *verax*, -ācis).

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad

Verdad.

(Del lat. *veritas*, -ātis).

1. f. Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.
2. f. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.
3. f. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.
4. f. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.
5. f. Cualidad de veraz. Hombre de verdad
6. f. Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende. U. m. en pl. Cayetano le dijo dos verdades
7. f. realidad (|| existencia real de algo).

Preciso, sa.

(Del lat. *praecisus*).

1. adj. Necesario, indispensable, que es menester para un fin.
2. adj. Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo preciso
3. adj. Distinto, claro y formal.
4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

5. *adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.*
6. *adj. El Salv. Que tiene prisa.*
7. *adj. desus. Separado, apartado o cortado.*
8. *f. Nic. prisa (|| necesidad de ejecutar algo con urgencia).*

Suficiencia.

(Del lat. *sufficientia*).

1. *f. capacidad (|| aptitud).*
2. *f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.*
- a ~.
1. *loc. adv. bastantemente.*
- V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

suficiente

1. *adj. Bastante, **adecuado para cubrir lo necesario**:
hay más que suficiente asado para todos.*
2. *Presumido, engreído:
ese tono suficiente le va a traer problemas.*
3. *m. Calificación equivalente al aprobado:
siempre te conformas con el suficiente.*

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de veracidad implica que la información sea real, existente y cierta.
- 2) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 3) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En este sentido que advierte que en efecto la respuesta original a la solicitud de careció de dichos principios, puesto que originalmente había sostenido no contar con información relacionada con este punto de la solicitud, sin embargo de acuerdo a lo manifestado mediante informe justificado, si cuenta con ella, por lo que se le exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que en subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo.

En esa tesitura, se advierte el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, satisface el requerimiento de información, y por lo tanto el derecho de acceso a la información, en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir y complementar el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información en la modalidad solicitada, mediante informe justificado, por lo que conviene

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante **entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada**, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la información.

En este sentido, si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, el ejercicio del derecho a la información requerida a la entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** remitió incompleta la información solicitada no obstante lo cierto es que con posterioridad remite la información faltante y ante tal cambio tuvo la intención de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, vía informe justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la complementación a la respuesta proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia** otorga mayores elementos que sustente su respuesta respecto de la información planteada, y la misma es congruente con lo dispuesto en las normas y relacionado con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** complemente nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar **mediante la entrega, precisión y complementación** de la información

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información. **Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud precisión o bien aclaración de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para no apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información solicitada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la precisión y aclaración o remisión de la información solicitada, conduce que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, la entrega de lo remitido vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo entregado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir,

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe*

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroboró lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 6o.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, y al quedarse sin materia el recurso, éste deberá de sobreseerse.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber hecho entrega de la información a este Instituto vía informe justificado, se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Finalmente no pasa desapercibido que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el contrato solicitado de manera íntegra, es decir, se aprecia que **no se testaron datos correspondientes a la firma de los representantes legales de la empresa**, por lo que en este sentido es que debió testarse estos datos del documento a través del entintado y así elaborar la versión pública del mismo, acompañada del correspondiente acuerdo de comité, lo anterior toda vez que la firma del representante legal, en el documento solicitado, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien los representantes legales puede actuar en nombre o representación de una persona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

En ese sentido cabe señalar lo que al respecto, dicho numeral y fracción señalan:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)".

En concatenación a lo anterior es indispensable destacar, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone en el artículo 4 fracción VII; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este sentido la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;**
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

XXII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

....

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la firma del representante legal de la empresa en el documento solicitado por el **RECURRENTE**, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que la reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: “*toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*”

Por lo que se reconoce constitucionalmente “*la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías*”. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. * El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio 08/2006

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma del representante legal en el documento solicitado, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, y demás disposiciones legales de establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.**

EXPEDIENTE:	00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ya que para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer *la firma del representante legal de la empresa en el documento solicitado* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

Es necesario señalar que este Órgano Garante cumple con una doble dualidad, por un lado es garante del derecho de acceso a la información pública y por otro es garante de la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de esta entidad federativa.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante en observancia a lo que disponen las Constituciones Federal y local en materia de protección de datos personales, así como la recientemente expedida Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por las cuales este Órgano es responsable de garantizar la protección de los datos personales, tiene el deber de proteger dicha información, pues la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido el cual se extiende a cualquier persona, es por ello que el artículo 25 de la LEY permite garantizar dicha protección a través la confidencialidad de la información, destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

En este sentido debe externarse que dicha información puede afectar la esfera de privacidad de una persona, por lo que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia y en términos de los artículos 1, 2, 4 fracción VII de la reciente Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que de dicha información se protege por parte de este Órgano Garante y se exhorta al **SUJETO OBLIGADO**, para que en posteriores ocasiones haga versiones públicas de los contratos eliminando entre otros datos la *firma de los representantes legales de las empresas, y las acompañe debidamente de acuerdo de comité de información* que sustente la misma, en términos del artículo 30 fracción III, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia

00674/INFOEM/IP/RR/2013

**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

EXPEDIENTE: 00674/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00674/INFOEM/IP/RR/2013.